

16-nov-1943.

## Convenio para la construcción de un camino carretero que una las Repúblicas del Paraguay y Bolivia

El excelentísimo Señor Presidente de la República del Paraguay y el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Bolivia, animados por el deseo de resolver los problemas de las comunicaciones terrestres entre ambos países, han decidido suscribir, a tal efecto, un Convenio, y han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Señor Presidente de la República del Paraguay al Señor Doctor Don Luis A. Argaña, su Ministro Secretario de Estado para Relaciones Exteriores y Culto;

El Señor Presidente de la República de Bolivia al Señor Doctor Don Carlos Salinas Aramayo, su Ministro de Relaciones Exteriores y Culto;

Quienes, después de exhibir sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

### ARTICULO I

Los Gobiernos del Paraguay y de Bolivia ejercitarán una acción conjunta con el objeto de obtener los capitales necesarios para la construcción de un camino carretero que una directamente ambas Repúblicas a través del Chaco Paraguayo.

### ARTICULO II

Una vez obtenidos los capitales necesarios o resuelta satisfactoriamente por otros medios la financiación del camino carretero a que se refiere la cláusula anterior, los Gobiernos del Paraguay y Bolivia constituirán una Comisión Mixta paraguayo-boliviana, que tendrá a su cargo el estudio del trazado de dicho camino, la clase de éste, la determinación de su costo y demás detalles técnicos.

### ARTICULO III

La Comisión Mixta se compondrá de tres miembros por cada parte y de los asesores técnicos que sean necesarios, debiendo quedar constituida dentro de los tres meses siguientes a la obtención de los capitales o financiación a que se refiere la cláusula II. Realizará los trabajos en el lugar y forma que lo estime conveniente y dará término a su cometido a más tardar, un año después de su constitución.

### ARTICULO IV

Los fondos obtenidos serán administrados por una Comisión Mixta paraguayo-boliviana, cuya constitución y funciones serán reglamentadas por un convenio especial entre ambos países.

### ARTICULO V

Cada Gobierno tomará a su cargo el pago de intereses, amortización y todas las obligaciones emergentes del crédito a que se refiere la cláusula 1ª de este Convenio. Este pago y obligaciones corresponderá al costo del tramo en su respectivo territorio.

### ARTICULO VI

El presente Convenio será ratificado, y sus ratificaciones canjeadas en la ciudad de Asunción, dentro del más corto plazo posible, y entrará en vigor en la fecha del canje de ratificaciones.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados, firmaron el presente Convenio y pusieron sus sellos respectivos en doble ejemplar y a un solo efecto, en Villa Montes a los diez y seis días del mes de noviembre, del año mil novecientos cuarenta y tres.

Fdo: LUIS A. ARGANA  
Ministro

Fdo: CARLOS SALINAS ARAMAYO  
Ministro